



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0274/21

Referencia: Expediente núm. TC-04-2018-0166, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Constructora Imbert-Domínguez & Asocs., Mairení Bournigal & Co., C. por A. (ID & A, MB & Co) contra la Sentencia núm. 455, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de julio de dos mil diecisiete (2017).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los seis (6) días del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Antonio Gil, María del Carmen Santana de Cabrera y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 53 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, la Ley núm.137-11,

Expediente núm. TC-04-2018-0166, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Constructora Imbert-Domínguez & Asocs., Mairení Bournigal & Co., C. por A. (ID & A, MB & Co) contra la sentencia núm. 455, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de julio de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

1.1. La sentencia núm. 455 fue dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de julio de dos mil diecisiete (2017), cuyo dispositivo es el siguiente:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por los recurrentes Constructora Imbert-Domínguez & Asocs. Mairení Bournigal & Co, (ID & A, MB & Co) e Ing. Héctor Ovidio Li Sánchez, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 9 del mes de diciembre del año 2014, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Se condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de la Lic. Jeannette Melanie Cuello Díaz, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

1.2. La sentencia impugnada fue notificada a Germo López Yapor y Genny Melo Ortíz, representantes legales de la parte recurrente Constructora Imbert-Domínguez & Asocs., Mairení Bournigal & Co (ID & A, MB & Co), mediante Acto núm. 1078/2017 del veintinueve (29) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por Fausto Alfonso del Orbe Pérez, alguacil ordinario de la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

2.1. La parte recurrente, Constructora Imbert-Domínguez & Asocs., Mairení Bournigal & Co., C. por A., representada por el Ing. Héctor Ovidio Li Sánchez, interpuso el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional el cuatro (4) de octubre de dos mil diecisiete (2017), por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, recibido por este Tribunal Constitucional el treinta (30) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), con la finalidad de que sea anulada la Sentencia núm. 455, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de julio de dos mil diecisiete (2017).

2.2. El recurso fue notificado a la parte recurrida, Úrsulo Rochitts, mediante Acto núm. 455/2018 del cinco (5) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por Francisco Arias Pozo, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 69.7 del Código de Procedimiento Civil para la notificación con domicilio desconocido.

2.3. Igualmente consta el Acto núm. 1166/2018 del treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Eulogio Amado Peralta Castro, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, que notifica el recurso de revisión constitucional a Jeannette Melanie Cuello Díaz, representante legal de Benito Hiraldo y Úrsulo Rochitts Peralta.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

Los fundamentos expuestos por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia fueron los siguientes:

3.1. Considerando, que los recurrentes propone (sic) en su recurso de casación los siguientes medios: Primer Medio: Falta de base legal y falta de motivos; Segundo Medio: Contradicción de motivos; Tercer Medio: Violación al debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva; Cuarto Medio: Desnaturalización de los hechos;

3.2. Considerando, que antes de entrar en el estudio y ponderación de los medios propuestos por la parte recurrente, debemos contestar el planteamiento realizado por la parte recurrente de que la sentencia debe ser casada porque fue conocida por la misma juez en ambas instancias, que si bien es cierto que el nombre de la magistrada Mery Laine Collado Tactuck aparece en el encabezado de la sentencia recurrida como parte de los jueces que componen la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, no menos cierto es, que la misma no firma dicha sentencia, lo que nos indica que la misma no participó en la elaboración y decisión de la sentencia recurrida, razón por lo (sic) que procede rechazar las alegaciones y conclusiones realizada por la parte recurrente en ese aspecto;

3.3. Considerando, que los recurrentes en el desarrollo de su primer, segundo y tercer medios de casación propuestos, los cuales se reúnen por su vinculación, alegan: “que la sentencia impugnada no señala por qué condenó a la recurrida al pago de un salario tan extraordinario por concepto de salarios retenidos, cuando en ningún momento se ha hablado de salario retenido, sino de una retención, que por contrato por



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

escrito puramente civil ha quedado establecido, que a merced de los recurridos esta retención estaba a disposición de ellos, en cuanto ellos solicitaran adelantos, préstamos, avance, etc., pero que dicha retención es una condición del mismo contrato civil; que en la especie, la Corte a-qua tomó de referencia las declaraciones de los trabajadores como parámetro para hacer justicia sin investigar o indagar si dicha suma es o no correcta, excluyendo los documentos de la parte recurrente, sin especificar a cuáles documentos se refería pero si lo dictamina por ser violatorios al proceso, por lo que incurre en una violación de falta de motivos y falta de base legal y una violación al debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva que amerita que la sentencia impugnada sea casada”; además, los recurrentes sostienen: “que la Corte a-qua incurrió en contradicción de motivos en la sentencia impugnada cuando estableció, de manera clara y precisa, que los trabajadores eran ajusteros que trabajaban como varillero y carpintero y que una vez terminaron sus trabajos esperaron recibir la devolución de lo retenido y al final condenar a la recurrente al pago de una insólita y extraordinaria suma por salario retenido como si se tratara de una suspensión ilegal o de un contrato por tiempo indefinido, entonces de qué salarios retenidos se habla, cuando en realidad hubo una retención, en materia laboral al igual que en derecho, todo está escrito, en donde salario es salario y retención es retención”;

3.4. Considerando, que la sentencia impugnada objeto del presente recurso expresa: “en cuanto a los reclamos de salarios retenidos la comparecencia de la parte recurrida por ante este (sic) instancia Esperanza Montero Valenzuela declaró “ellos solicitaban avances de retenciones y la compañía se los daba al momento que lo solicitaban al final según contabilidad no se les debía nada de retención al terminar el trabajo, que no sabe las cantidades que se les debía por retención, que



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

no sabe qué cantidad se acumuló en total a cada trabajador””; expresa además: “que por lo antes reseñado es claro que no es punto controvertido que (sic) los recurrentes se le (sic) retenía un por ciento de los pagos que debió ser pagado al final de los trabajos como expresan los contratos de obra depositados en su acápite segundo, diciendo que no se le debía nada por este concepto a los reclamantes pues se le (sic) había avanzado pero no existe prueba alguna de dichos pagos por anticipado antes del final de la obra, o sea, que la empresa admite que hizo las retenciones expresado (sic) que los pagos a los reclamantes sin aportar ninguna prueba, en este sentido, solo deposita pagos de nóminas haciendo algunas retenciones, por tanto lo que se acoge es la demanda inicial en cuanto a las retenciones solicitadas”;

3.5. Considerando, que los recurridos en su demanda original reclaman la devolución de los valores que les fueron retenidos de los pagos realizados por la empresa por concepto del trabajo realizado, hasta tanto los mismos concluyeran y fuera dado el visto bueno;

3.6. Considerando, que por los medios de prueba presentados al proceso, el Tribunal a-quo determinó que, ciertamente a los trabajadores de cada cubicación que realizaban le descontaban un por ciento de los pagos realizados, que servía de aval de los trabajos realizados, los cuales le serían devueltos al final de la obra y previa aprobación de los mismos; asimismo era deber de la empresa recurrente presentar los medios de pruebas mediante los cuales pudiera verificarse que real y efectivamente devolvió a los trabajadores los valores retenidos, así como también era una obligación de la parte recurrente luego de establecido que a los trabajadores les era retenido parte de los valores devengados como garantía de dicho trabajo, presentar los medios de pruebas acerca de las cantidades retenidas, que al no



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

presentar dichas pruebas, el Tribunal a-quo acogió como buena y válida los reclamos realizados por los trabajadores.

3.7. Considerando, que esta corte aprecia e interpreta que cuando el Tribunal a-quo habla de salario retenido, está hablando de la retención que la empresa hizo a los trabajadores de una parte de los valores por ellos devengado por la realización de su trabajo, por lo que no aprecia una contradicción de motivos; razón por la cual procede rechazar los medios analizados;

3.8. Considerando, que en el desarrollo del cuarto medios (sic) de casación propuesto, los que se reúnen para su estudio por su vinculación, los recurrentes alegan: “que la Corte a-qua incurrió en desnaturalización de los hechos, en virtud de que no se percató o no se detuvo a verificar cuál era la verdadera demanda introductiva, no obstante los hoy recurrentes especificar que la demanda fue garabateada, es decir, escrita a lapicero o lápiz para cambiar la demanda original, en la cual los recurridos solamente reclaman la suma de Setenta (sic) y Cinco Mil Novecientos Treinta y Nueve Pesos con 00/100 (RD\$ 795,939.00), para los dos reclamantes, siendo entonces una demanda nueva ante la Corte para luego condenar, según la Corte, de acuerdo a la demanda inicial”;

3.9. Considerando, que los recurridos solicitaron al Juez de Primera Instancia la modificación de las conclusiones de su escrito inicial de demanda a fin de reclamar que el demandado, hoy recurrente, fuera condenado al pago de la suma de: a) Cuatrocientos Cuarenta y Cinco Mil Novecientos Treinta y Nueve Pesos con 00/100 (RD\$ 445,939.00) para el señor Benito Hiraldo y b) Ochocientos Cuarenta y Tres Mil Quinientos Cincuenta y Tres Pesos con 06/100 (DR\$ 843,553.06) para



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el señor Ursulo Rochitts Peralta, por concepto de devolución de valores retenidos, fallando dicho juez de la siguiente manera: “que el demandante reclama que dichas devoluciones sean declaradas inadmisibles ya que los montos fueron modificados en la audiencia en la cual las partes presentaron sus conclusiones, pedimento éste que es rechazado por el tribunal porque en todo caso, corresponde al tribunal (sic) los montos que le correspondan a los demandantes conforme a las pruebas aportadas”, que la parte recurrente no apeló la decisión del tribunal de primer grado en este aspecto, pasando a formar parte de la demanda las variaciones de las conclusiones presentadas por los recurridos, puntos que adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, por lo que el cuarto medio debe ser rechazado.

3.10. Considerando, que en tal sentido, la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación del derecho, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente en revisión, Constructora Imbert-Domínguez & Asocs., Mairení Bournigal & Co., C. por A. (ID & A, MB & Co), procura la anulación de la sentencia impugnada, alegando, entre otros motivos, los siguientes:

4.1. [...] la honorable TERCERA SALA de la Honorable Suprema Corte de Justicia, VIOLA EL DEBIDO PROCESO DE LEY Y LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA DE LA JUSTICIA: CUANDO en su



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentencia ella sostiene que la Honorable Magistrada MERYLAINE COLLADO TACTUCK, que pertenece a la segunda sala de la Honorable Corte de Apelación De Trabajo del D.N., no firmó y que no participó en la elaboración y decisión de la recurrida; esto es cierto, pero la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, EN SU ROL de garantizar la tutela efectiva de la justicia y del debido proceso de ley, debió constatar que en el cuerpo de la sentencia de la corte a qua (Segunda Sala de la Corte de Trabajo del D.N.) NO SE LEVANTÓ EN NINGUNAS DE LAS ACTAS DE AUDIENCIAS CELEBRADAS ante la misma la prohibición, que la misma ley prohíbe, en el sentido de que, un juez que dictó una sentencia, no debe aparecer el nombre de él; pues un juez que dicto (sic) un asunto, el mismo no puede conocerlo porque la misma ley lo prohíbe. Es cierto SUS SEÑORIAS, QUE LA HONORABLE MAGISTRADA NO FIRMÓ LA SENTENCIA DE LA CORTE A QUA; es cierto que la misma no participó en la elaboración de la misma, pero la HONORABLE TERCERA SALA DE LA HONORABLE SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, debió ver si en el cuerpo de la sentencia a qua, se levantó en una de las actas de las audiencias celebradas ante dicha corte se consignó tal inhibición de la Honorable Magistrada MERYLAINE COLLADO TACTUCK, prohibición que la misma ley dispone en el código de procedimiento civil, y más en la nueva constitución de la República sobre el debido proceso de ley, lo señala en su art. 69 párrafo 7 y 10” (sic).

4.2. *“Honorable magistrados, vos sabéis bien, que ante la corte a qua, cualquiera de los jueces se puede inhibir, pues es un derecho que le confiere la ley, en determinados casos y en su parecer, ahora bien, debe constar en acta de audiencia tal inhibición, porque el simple hecho de parecer el nombre de un magistrado que haya dictado una sentencia y este pertenece a la corte, y no consta en ninguna de las actas de*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

audiencia tal inhibición, el mismo no puede aparecer ni con la sombra de su cuerpo en dicha sentencia y, en el caso que nos ocupa sus Señorías, fue la misma MAGISTRADA MERYLAINE COLLADO TACTUCK que dictó la sentencia del tribunal a quo, y esta Magistrada aparece en el cuerpo de la sentencia; pero en dicha sentencia no consta tal inhibición en ningunas acta de audiencia y en tal sentido, entendemos muy respetuosamente SU SEÑORIAS (sic), QUE DICHA SENTENCIA LA HONORABLE TERCERA SALA DE LA HONORABLE SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, incurre en violación a la constitución (sic) de la REPUBLICA (sic) EN SU ART. 69, sobre la Tutela Judicial efectiva de la Justicia, el debido proceso de ley y los arts. 69 párrafo 7 y 10.

4.3. *“La TERCERA SALA DE LA HONORABLE SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, en la pág. 10 de su sentencia, establece que el tribunal a quo, acogió como buena y valida (sic) los reclamos realizados por los trabajadores, lo cual no es cierto, en virtud de que dicha demanda fue rechazada por falta de pruebas, y ante la corte a qua, los trabajadores reclamaron una suma muy diferente a la demanda principal, en donde el tribunal a quo no autorizó a reformar ni a regularizar la demanda, entonces ¿cómo puede la HONORABLE TERCERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, decir en su sentencia, que el tribunal a quo acogió como buena y válida los reclamos realizados por los trabajadores?. Tal como se puede comprobar, sus Señorías, ante el tribunal a quo, que la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del D.N., en su sentencia marcado con el No. 2013-03-91 del 18 de Marzo (sic) del 2013, dicha demanda fue rechazada, por falta de pruebas, en tal sentido la Honorable Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, incurre en violación al debido proceso de ley, pues nunca los reclamos de los demandantes fueron acogidos, ante el tribunal a quo, muy por el contrario, esos fueron rechazados, y constituye un exceso de poder de la*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Honorable Tercera Sala de la Honorable Suprema Corte de Justicia, al establecer que fueron acogidos ante el tribunal a quo dichos reclamos, lo cual fue rechazados (sic), y en tal sentido entendemos que hay violación al debido proceso de ley, en querer establecer asunto que nunca sucedieron ante el tribunal a quo, ya que la demanda fue rechazada”.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

En el expediente no se encuentra depositado el escrito de defensa de la parte recurrida - Úrsulo Rochitts- pese a la notificación realizada en la puerta de la Suprema Corte de Justicia y en el domicilio de la Procuraduría General de la República, siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 69.7 del Código de Procedimiento Civil para las notificaciones con domicilio desconocido, según consta en el Acto núm. 455/2018 del cinco (5) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por Francisco Arias Pozo, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia. Tampoco fue depositado el escrito de defensa de Benito Hiraldo, pese haber sido notificado en el domicilio de su abogado mediante el Acto núm. 1166/2018 del treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Eulogio Amado Peralta Castro, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.

6. Pruebas documentales

En el trámite del presente recurso de revisión constitucional, los documentos más relevantes son los siguientes:

1. Acto núm. 1078/2017 del veintinueve (29) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por Fausto Alfonso del Orbe Pérez, alguacil



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ordinario de la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, que notifica la sentencia impugnada a Gerardo López Yapor y Genny Melo Ortíz, representantes legales de la parte recurrente Constructora Imbert-Domínguez & Asocs., Mairení Bournigal & Co (ID & A, MB & Co).

2. Acto núm. 455/2018 del cinco (5) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por Francisco Arias Pozo, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, que notifica el recurso de revisión a Úrsulo Rochitts siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 69.7 del Código de Procedimiento Civil para la notificación con domicilio desconocido.

3. Acto núm. 1166/2018 del treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Eulogio Amado Peralta Castro, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, que notifica el recurso de revisión constitucional a Jeannette Melanie Cuello Díaz, representante legal de Benito Hiraldo y Úrsulo Rochitts Peralta.

4. Comunicación SGTC-0977-2020 del cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020), librada por Julio José Rojas Báez, secretario del Tribunal Constitucional, que solicita las actas de las audiencias celebradas ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

5. Comunicación núm. 42/2020 del dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020), librada por Julio César Reyes José, presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, mediante la cual remite las actas de las audiencias celebradas el veinte (20) de marzo, cuatro (4) de junio, dieciocho (18) de junio y veinte (20) de noviembre, correspondientes al año dos mil catorce (2014).

6. Copia certificada de la Sentencia núm. 427/14, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el nueve (9) de diciembre de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dos mil catorce (2014).

7. Copia certificada de la Sentencia núm. 2013-03-91, del dieciocho (18) de marzo de dos mil trece (2013), por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

7.1. Conforme a los documentos que reposan en el expediente y a los argumentos invocados por las partes, el conflicto se origina en ocasión de una demanda laboral en devolución de salario retenido, interpuesta por Benito Hiraldo y Úrsulo Rochitts contra Constructora Imbert-Domínguez & Asocs., Mairení Bournigal & Co (ID & A, MB & Co) y el Ing. Héctor Ovidio Li Sánchez, que fue rechazada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional el dieciocho (18) de marzo de dos mil trece (2013). No conforme con dicho fallo, los señores Úrsulo Rochitts y Benito Hiraldo recurrieron en apelación la citada sentencia, en cuya ocasión la Segunda Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional acogió el recurso y ordenó a la empresa y al ingeniero Héctor Ovidio Li Sánchez pagar a favor de Úrsulo Rochitts la suma de ochocientos cuarenta y tres mil quinientos cincuenta y tres pesos dominicanos con 65/100 (\$843,553.65) y a favor de Benito Hiraldo la suma de cuatrocientos cuarenta y cinco mil novecientos treinta y nueve pesos dominicanos con 94/100 (\$ 445,939.94), por concepto de salario retenido, además de veinte mil pesos dominicanos (\$20,000.00) a cada uno por concepto de indemnización por daños causados.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7.2. Esa decisión fue impugnada en casación por Constructora Imbert-Domínguez & Asocs., Mairení Bournigal & Co (ID & A, MB & Co) y el Ing. Héctor Ovidio Li Sánchez, cuyo dispositivo rechazó el recurso y es la razón por la que se recurre en revisión constitucional.

8. Competencia

Este Tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión, en virtud de lo que establece el artículo 185.4 de la Constitución y los artículos 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011).

9. Sobre la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

9.1. Previo a referirnos a la admisibilidad del presente recurso, conviene indicar que, de acuerdo con los numerales 5 y 7 del artículo 54 de la referida Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos decisiones, una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso, y la otra, en el caso de que sea admisible, para decidir sobre el fondo de la revisión constitucional de la sentencia; sin embargo, en la Sentencia TC/0038/12, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), se estableció que en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal solo debía dictarse una sentencia, criterio que el tribunal reitera en el presente caso.

9.2. De acuerdo a los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional tiene la potestad de revisar las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, dictadas con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(2010), fecha en que fue proclamada la Constitución. Este requisito se cumple en virtud de que la sentencia recurrida en revisión constitucional, núm. 455, fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de julio de dos mil diecisiete (2017).

9.3. Conforme al artículo 54 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión debe ser interpuesto en un plazo de treinta (30) días contado a partir de la notificación de la resolución impugnada, a los fines de que pueda examinarse el fondo del asunto.

9.4. Del examen del expediente, este Tribunal advierte que el recurso fue interpuesto en tiempo hábil, pues la sentencia fue notificada a Gerardo López Yapor y Genny Melo Ortíz, representantes legales de la parte recurrente Constructora Imbert-Domínguez & Asocs., Mairení Bournigal & Co (ID & A, MB & Co), mediante el Acto núm. 1078/2017 del veintinueve (29) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por Fausto Alfonso del Orbe Pérez, alguacil ordinario de la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, y el recurso fue depositado el cuatro (4) de octubre del mismo año.

9.5. Adicionalmente, el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, establece que el tribunal solo podrá revisar la decisión jurisdiccional impugnada, en los casos siguientes:

1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

9.6. En el caso concreto, la parte recurrente invoca la violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, es decir, que se está en presencia de la tercera causal de admisibilidad, por lo que este Tribunal procede a verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11.

9.7. Es preciso señalar que en la Sentencia TC/0123/18 del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), el Tribunal unificó el criterio para la evaluación de las condiciones de admisibilidad previstas en el artículo 53.3 de la indicada Ley núm. 137-11 y en ese orden precisó que esos requisitos se encontrarán satisfechos o no satisfechos, de acuerdo al examen particular de cada caso. *En efecto, el Tribunal, (sic) asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito (sic) se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.*



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9.8. En el caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional comprueba que los requisitos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 53.3 se encuentran satisfechos, pues la presunta violación a los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y al debido proceso fueron invocados ante la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, no existen recursos disponibles dentro del ámbito del Poder Judicial que permitan subsanar la supuesta violación y la presunta conculcación de los derechos fundamentales se imputa a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia por no observar las violaciones que, a juicio de la parte recurrente, fueron cometidas por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

9.9. En otro orden, el párrafo del artículo 53.3 requiere que el recurso tenga especial trascendencia o relevancia constitucional que justifique un examen y una decisión de parte de este Tribunal. En el caso concreto, la especial trascendencia o relevancia se satisface en la medida en que le permitirá continuar desarrollando su criterio sobre los derechos a la tutela judicial efectiva y el debido proceso del recurrente, específicamente en lo relativo a la imparcialidad de los jueces; razón por la cual el recurso resulta admisible y procede a examinarlo.

10. Sobre el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

10.1. La especie se contrae a un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Constructora Imbert-Domínguez & Asocs., Mairení Bournigal & Co (ID & A, MB & Co) que procura la anulación de la sentencia núm. 455, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de julio de dos mil diecisiete (2017), sobre la base de que esa decisión le vulnera los derechos al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, consagrados en el artículo 69 de la Constitución, numerales 7 y 10, cuyas disposiciones establecen lo siguiente:

Expediente núm. TC-04-2018-0166, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Constructora Imbert-Domínguez & Asocs., Mairení Bournigal & Co., C. por A. (ID & A, MB & Co) contra la sentencia núm. 455, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de julio de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Artículo 69. Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación:

7) Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio.

10) Las normas del debido proceso se aplicarán en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

10.2. La parte recurrente atribuye a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia: A) violación a los derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, por no haberse observado la garantía a un juez imparcial durante el proceso, y B) inmutabilidad de la demanda. Ambas cuestiones serán abordadas de manera separada.

A. Sobre el derecho al debido proceso y a la tutela judicial efectiva en lo concerniente a la imparcialidad del juez

10.3. En apoyo a sus pretensiones, la parte recurrente sostiene que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia vulneró sus derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, en razón de que solicitó casar la Sentencia núm. 427/14¹, por considerar que la misma jueza conoció el conflicto en primer y segundo grado y la Corte de Casación se decantó por expresar que la jueza Mery Laine Collado Tactuck no firmó ni participó en la elaboración de la

¹ Esta sentencia fue dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 9 de diciembre de 2014.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decisión impugnada en casación; esto, sin que dicha Corte constatará previamente, en las actas de audiencias, la inhibición de la referida jueza atendiendo al artículo 69.7 y 69.10 de la Constitución.

10.4. En efecto, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia se pronunció en el sentido siguiente:

[...] antes de entrar en el estudio y ponderación de los medios propuestos por la parte recurrente, debemos contestar el planteamiento realizado por la parte recurrente de que la sentencia debe ser casada porque fue conocida por la misma juez en ambas instancias, que si bien es cierto que el nombre de la magistrada Mery Laine Collado Tactuck aparece en el encabezado de la sentencia recurrida como parte de los jueces que componen la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, no menos cierto es, que la misma no firma dicha sentencia, lo que nos indica que la misma no participó en la elaboración y decisión de la sentencia recurrida, razón por lo (sic) que procede rechazar las alegaciones y conclusiones realizada por la parte recurrente en ese aspecto.

10.5. Atendiendo a los argumentos planteados por la recurrente, el Tribunal Constitucional solicitó² las actas de las audiencias celebradas durante el proceso llevado a cabo ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional y la Secretaría de ese tribunal remitió³ las correspondientes al veinte (20) de marzo, cuatro (4) de junio, dieciocho (18) de junio y veinte (20) de noviembre del año dos mil catorce (2014), de cuyo contenido no se advierte la inhibición de la jueza Mery Laine Collado Tactuck, tal como enuncia la parte

² La solicitud fue realizada mediante comunicación SGTC-0977-2020 del 5 de marzo de 2020.

³ La remisión fue realizada mediante comunicación núm. 42/2020 del 16 de marzo de 2020, recibida por la Secretaría de este Tribunal el 17 de marzo de 2020.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurrente; sin embargo, tampoco consta en el expediente depositado ni en las actas de audiencias antes mencionadas que la referida jueza haya sido recusada ante la Suprema Corte de Justicia, a pesar de que tenía a su disposición ese medio de defensa para evitar la supuesta participación de la jueza, conforme establece el artículo 482 del Código de Trabajo⁴, en caso de que estuviese conociendo del recurso de apelación.

10.6. La recusación procura resguardar el derecho a un juez imparcial, razón por la cual el juez cuya exclusión ha sido planteada debe apartarse del proceso hasta tanto el órgano jerárquicamente superior determine si existen elementos que conduzcan a sustituirlo por otro juez para dirimir el conflicto, caso en el cual se suspenden las audiencias a fin de proteger los derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso del recusante.

10.7. De acuerdo a la Sentencia TC/0119/20 del doce (12) de mayo de dos mil veinte (2020):

*la tutela judicial efectiva comprende el derecho al acceso a la justicia, a no sufrir indefensión, a obtener una decisión motivada, a utilizar los recursos previstos por las leyes y a la ejecución de resoluciones que no sean susceptibles de recurso alguno; derechos cuya protección exigen del juez la observancia de las garantías mínimas del debido proceso, como son el **derecho a la imparcialidad del juez**⁵, a la publicidad del proceso, a la asistencia de abogado, el desarrollo de la causa sin dilación alguna, así como a la utilización de los medios de prueba disponibles para la defensa del accionante o recurrente⁶.*

⁴ Art. 482. Compete a la Suprema Corte de Justicia, además del conocimiento de los recursos de casación contra las sentencias en última instancia de los tribunales de trabajo con las excepciones establecidas en este código, conocer de las recusaciones de los miembros de las cortes de trabajo y de las de los árbitros, en los casos de conflictos económicos.

⁵ Negritas incorporadas.

⁶ Díez, L., (2013). *Sistema de Derechos Fundamentales*, Pamplona, España: Editorial Aranzadi. Págs. 409-222.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.8. Conforme a las Sentencias TC/0483/15 del seis (6) de noviembre de dos mil quince (2015), TC/0136/18 del diecisiete (17) de julio de dos mil dieciocho (2018) y la anteriormente citada TC/0119/20, “para la justicia constitucional, el derecho a la exigencia de la imparcialidad del juez es considerada como parte esencial de un debido proceso en el cual se reconozca dicha garantía fundamental para la aplicación de una correcta administración de justicia en un Estado de derecho”.

10.9. En el caso concreto, los derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso no fueron vulnerados en perjuicio de la parte recurrente, en particular el derecho a un juez imparcial y a un juicio en plena observancia de las formalidades procesales, pues, como apuntamos anteriormente, no se verifica que la recurrente haya recusado a la jueza Mery Laine Collado Tactuck, de lo que se infiere que no participó en las deliberaciones del caso; por otra parte, se comprueba que la jueza no firmó la sentencia de segundo grado, ya que solo se encuentran plasmadas las firmas de los jueces Julio Alfredo Bastardo Almánzar, Rafael Vásquez Goico, Abel Pérez Mirambeaux y Félix María Reyes Valdez.

10.10. De lo anterior se concluye que ante la falta de recusación y la ausencia de la firma de la jueza Mery Laine Collado Tactuck en la sentencia, el nombre de la jueza en la parte capital de la sentencia responde a un error que no configura vulneración alguna de los derechos al debido proceso y a la tutela judicial efectiva de la recurrente; razones por las cuales este Colegiado rechaza los planteamientos formulados al respecto.

B. Sobre el derecho al debido proceso y a la tutela judicial efectiva respecto a la inmutabilidad del proceso

10.11. En otro orden, la parte recurrente arguye que la Suprema Corte de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Justicia estableció como bueno y válido los reclamos realizados por los trabajadores, a pesar de que la demanda fue rechazada por falta de pruebas y los demandantes reclamaron una suma diferente a la demanda principal ante la Corte de Trabajo, sin que ese tribunal autorizara a reformar o regularizar la demanda.

10.12. Sobre la supuesta discrepancia entre la demanda principal y el recurso de apelación, invocada por la parte recurrente en casación, la Suprema Corte de Justicia se pronunció en el sentido siguiente:

[...] los recurridos solicitaron al Juez de Primera Instancia la modificación de las conclusiones de su escrito inicial de demanda a fin de reclamar que el demandado, hoy recurrente, fuera condenado al pago de la suma de: a) Cuatrocientos Cuarenta y Cinco Mil Novecientos Treinta y Nueve Pesos con 00/100 (RD\$ 445,939.00) para el señor Benito Hiraldo y b) Ochocientos Cuarenta y Tres Mil Quinientos Cincuenta y Tres Pesos con 06/100 (DR\$ 843,553.06) para el señor Ursulo (sic) Rochitts Peralta, por concepto de devolución de valores retenidos, fallando dicho juez de la siguiente manera: “que el demandante reclama que dichas devoluciones sean declaradas inadmisibles ya que los montos fueron modificados en la audiencia en la cual las partes presentaron sus conclusiones, pedimento éste que es rechazado por el tribunal porque en todo caso, corresponde al tribunal (sic) los montos que le correspondan a los demandantes conforme a las pruebas aportadas”, que la parte recurrente no apeló la decisión del tribunal de primer grado en este aspecto, pasando a formar parte de la demanda las variaciones de las conclusiones presentadas por los recurridos, puntos que adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, por lo que el cuarto medio debe ser rechazado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.13. Contrario a lo argüido por la parte recurrente, la Suprema Corte de Justicia examinó la validez de los reclamos realizados por los demandantes respecto de las variaciones efectuadas a la demanda principal, aspecto que no fue objeto de apelación y por tanto adquirió la autoridad de la cosa juzgada; ante tal circunstancia y a juicio de la Suprema Corte de Justicia, dichas variaciones pasaron a formar parte de la demanda principal, por consiguiente, no se advierte vulneración a los derechos al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, en razón de que el pronunciamiento de la Corte de Casación estuvo conteste con las actuaciones procesales de las partes.

10.14. Atendiendo a las consideraciones previas, procede rechazar el recurso de revisión y confirmar la sentencia impugnada, tal como se hará constar en el dispositivo de esta decisión.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue aprobada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Alba Luisa Beard Marcos, Justo Pedro Castellanos Khoury, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto y Víctor Joaquín Castellanos Pizano.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Constructora Imbert-Domínguez & Asocs., Mairení Bournigal & Co (ID & A, MB & Co), contra la Sentencia núm. 455, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Administrativo y Contencioso Tributario el veintiséis (26) de julio de dos mil diecisiete (2017).

SEGUNDO: RECHAZAR el fondo del recurso de revisión y en consecuencia **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 455, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de julio de dos mil diecisiete (2017).

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la recurrente, Constructora Imbert-Domínguez & Asocs., Mairení Bournigal & Co (ID & A, MB & Co), y a la parte recurrida, Benito Hiraldo y Úrsulo Rochitts.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley Núm. 137-11.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; José Alejandro Ayuso, Juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; María del Carmen Santana de Cabrera, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Grace A. Ventura Rondón, Secretaria.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

A raíz de mis reflexiones sobre el manejo de los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional expuestas en la posición que he



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

venido defendiendo en las deliberaciones del Pleno, entiendo necesario dejar constancia de que, si bien me identifico con el razonamiento mayoritario del fallo dictado, no comparto el abordaje de la decisión en relación al cumplimiento de los literales a), b) y c) de la citada Ley 137-11.

En atención a lo precedentemente señalado, me permito reiterar, una vez más, los argumentos que he venido desarrollando al respecto, tal como expongo a continuación:

1. Con respecto a los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, este tribunal entendió necesario revisar las diversas hipótesis que se han planteado, para evitar que en uno u otros casos pudiera apartarse del precedente contenido en la Sentencia TC/0057/12 del dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012), que dispuso lo siguiente:

El recurso de revisión constitucional se fundamenta en las disposiciones del artículo 53.3, es decir, el caso en el que se haya producido una violación de un derecho fundamental-, por lo que su admisibilidad, según lo establece el referido texto, está subordinada al cumplimiento de “todos y cada uno de los siguientes requisitos:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma;

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; y

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, se comprueba que el reclamo fundamental que hace la recurrente no ha sido invocado formalmente en el proceso”; y no pudo serlo, porque la lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que, como la que es objeto del presente recurso, pone fin al proceso, por lo que la recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo, situación ante la cual dicho requisito deviene en inexigible.

Lo mismo ocurre con el requisito del literal b) del artículo 53.3, pues si se acepta que su invocación ha sido imposible, a fortiori ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad referida en el párrafo anterior.

Asimismo, el requisito consignado en el literal c) del referido artículo, no se cumple en la especie, pues el daño reclamado no puede ser “imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional -es decir, a la sentencia recurrida-, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

2. La situación antes señalada condujo a este colegiado a examinar nuevamente los diferentes criterios expuestos y a determinar si era necesario realizar alguna corrección de tipo semántica o de fondo, y en esa medida, velar porque sus decisiones sean lo suficientemente claras y precisas para sus destinatarios. En concreto, abordó el tema en su Sentencia TC/0123/18 del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), en los términos siguientes:

Expediente núm. TC-04-2018-0166, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Constructora Imbert-Domínguez & Asocs., Mairení Bourmigal & Co., C. por A. (ID & A, MB & Co) contra la sentencia núm. 455, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de julio de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Respecto de los criterios para realizar el examen de admisibilidad del Artículo 53.3 de la Ley 137-11, este tribunal ha dictado un importante número de decisiones que se refieren por igual a un notable grupo de hipótesis, con lo cual podrían existir aplicaciones divergentes del precedente. Cuando existen muchas decisiones del Tribunal Constitucional en aplicación de un precedente, que pudieran tornarse divergente, es necesario analizar dichos criterios y determinar si este tribunal debe aclarar, modificar o abandonar el mismo. Bien se trate de una cuestión de lenguaje o de fondo, el tribunal debe velar porque sus precedentes sean lo suficientemente claros y precisos para que los destinatarios puedan aplicarlos en pro de la seguridad jurídica, la igualdad y la racionalidad. Esto no solo se exige a la hora de sentar un precedente, también al momento de aplicarlo cuando el Tribunal, como órgano del Estado, se encuentra vinculado a dicho precedente (TC/0195/13; TC/0606/15).

3. Para la solución de esta problemática, se parte de la aplicación de los principios de oficiosidad y supletoriedad, previstos en el artículo 7, numerales 11 y 12 de la Ley núm. 137-11, y en atención a que la misma ley permite acudir a las modalidades de decisiones dictadas en otras jurisdicciones comparadas⁷ conforme dispone el principio de vinculatoriedad⁸, se auxilia de la modalidad de sentencias utilizadas frecuentemente por la Corte Constitucional de Colombia denominadas sentencias unificadoras, con el fin de unificar criterios para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones

⁷ Esa decisión explica que aunque las modalidades de sentencias constitucionales comparadas se encuentran ubicadas bajo el título de la acción directa de inconstitucionalidad en la Ley 137-11, este tribunal ha utilizado dicha tipología de sentencias en otros procesos y procedimientos constitucionales distintos al primero (TC/0221/16).

⁸ Artículo 7.13 de la Ley 137-11. **Vinculatoriedad.** Las decisiones del Tribunal Constitucional y las interpretaciones que adoptan o hagan los tribunales internacionales en materia de derechos humanos, constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jurisdiccionales, que impidan la vigencia o protección de derechos fundamentales.

4. Conforme establece la decisión, las sentencias unificadoras *tienen como finalidad unificar criterios en la jurisprudencia para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o relación de derechos fundamentales, para unificar criterios jurisprudenciales o cuando un asunto de transcendencia lo amerite.*

5. En ese sentido, como he apuntado, esa decisión determinó que las sentencias de unificación del Tribunal Constitucional proceden en los casos siguientes:

a) Cuando por la cantidad de casos aplicando un precedente o serie de precedentes sobre un punto similar de derechos, se presentan divergencias o posibles contradicciones que hacen necesaria la unificación por razones de contenido o lenguaje; b) Cuando por la existencia de una cantidad considerable de precedentes posiblemente contradictorios que llame al Tribunal a unificar doctrina; y, c) Por la cantidad de casos en que, por casuística se aplican a criterios concretos para aquellos casos, pero que por la cantidad se hace necesario que el Tribunal unifique los razonamientos en una sola decisión por la naturaleza de la cuestión.

6. En la especie, se justificó la unificación de criterios de los supuestos de admisibilidad previstos en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, sobre la base de la divergencia de lenguaje utilizado en las decisiones que integran nuestra doctrina al aplicar el precedente contenido en la Sentencia TC/0057/12; razón por la que en lo adelante el Tribunal Constitucional optará por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jurisdiccional, dispuestos en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo al examen particular de cada caso. Así lo dispuso la referida Sentencia TC/0123/18 al expresar:

En efecto, el Tribunal asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará, como hemos dicho, tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.

7. En el caso concreto, esta sentencia resuelve el abordaje del cumplimiento de los citados requisitos de la manera siguiente:

En el caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional comprueba que los requisitos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 53.3 se encuentran satisfechos, pues la presunta violación a los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y al debido proceso fueron invocados ante la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, no existen recursos disponibles dentro del ámbito del Poder Judicial que permitan subsanar la supuesta violación y la presunta conculcación de los derechos fundamentales se imputa a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia por no observar las violaciones que, a juicio de la parte recurrente, fueron cometidas por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. A nuestro juicio, considerar que los requisitos se satisfacen no puede ser un supuesto válido, cuando en realidad se cumplen. Es por ello que resultaba necesario que el Tribunal Constitucional valorara este supuesto desde una aproximación a la verdad procesal y con ello abrir la posibilidad del recurso partiendo de los principios y valores de la LOTCPC cuando las condiciones previstas se cumplen, es decir, cuando el derecho fundamental vulnerado haya sido invocado formalmente en el proceso tan pronto se haya tenido conocimiento de la violación y se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente, sin que la presunta violación haya sido subsanada.

9. En efecto, en el supuesto planteado, el reclamo del derecho fundamental se produjo ante la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, lo que se verifica de los alegatos expuestos en los medios en que se fundamentó el recurso de casación, de modo que las presuntas violaciones a los derechos fundamentales a la propiedad, tutela judicial efectiva y debido proceso pudieron ser “invocadas previamente”, por lo que la parte recurrente ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo y en efecto lo hizo; situación en la que el requisito contenido en literal a) en vez de satisfecho, se cumple. Igualmente, si se acepta que su invocación ha sido posible, *a fortiori* ha de aceptarse que los recursos previos fueron agotados sin haberse subsanado la violación que ha sido invocada, situación en la que también aplica el razonamiento anterior de que se cumple el requisito establecido en el literal b) del artículo 53.3.

10. Del mismo modo, la condición requerida en el literal c) del indicado artículo también se cumple, en razón de que la presunta conculcación a los derechos fundamentales antes señalados se imputa a la Suprema Corte de Justicia por supuestamente haber omitido protegerlos cuando fueron invocados ante esa sede jurisdiccional.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. Una de las funciones genuinas del Tribunal Constitucional, derivada del principio de autonomía procesal⁹, es la corrección de los defectos normativos de la Ley Orgánica cuando se manifiestan en forma de laguna o cuando ésta deba ser adaptada o adecuada a los fines constitucionales; sin embargo, transformar los conceptos que determinan los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, como ha ocurrido en la especie, trasciende dicha facultad, aunque ésta sea desarrollada bajo la institución de *unificación criterios* y su fin último sea resolver posibles contradicciones originadas en sus decisiones jurisdiccionales.

12. La citada facultad de este colegiado tiene límites en los principios y valores constitucionales que deslindan las actuaciones de todos los órganos constituidos y no lo es menos las del Tribunal Constitucional como último intérprete de la Constitución, de manera que se ha producido una modificación de los procedimientos constitucionales fuera de los canales legislativos previstos en el ordenamiento jurídico, toda vez que se ha sustituido la estructura y los enunciados de la norma antes señalada (art. 53.3 LOTCPC).

CONCLUSIÓN

13. La cuestión planteada conducía a que, en la especie, este Tribunal reiterara lo establecido en el artículo 53.3 de la LOTCPC con relación a los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional dispuestos en los literales a), b) y c), para dejar establecido que los mismos se cumplen cuando la presunta violación a los derechos fundamentales ha sido invocada durante el proceso, se han agotado todos los recursos disponibles dentro del Poder Judicial sin que la misma haya sido subsanada y la supuesta violación se imputa a la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en la especie.

⁹Sentencia TC/0039/12 del 13 de septiembre de 2012, literal “i”, página 6.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmado: Lino Vásquez Sámuel , Juez Segundo sustituto

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO

Con el mayor respeto, en el ejercicio de las facultades constitucionales y legales que nos corresponden, tenemos a bien emitir un voto particular con relación a la sentencia precedente. Nuestra opinión obedece a la errónea interpretación del *modus operandi* previsto por el legislador en el párrafo capital del artículo 53.3, en la que incurrió este colegiado al no realizar el análisis de si en la especie hubo o no la apariencia de violación a un derecho fundamental, como requiere la referida disposición legal. Hemos planteado el fundamento de nuestra posición con relación a este tema en numerosas ocasiones, emitiendo votos al respecto, a los cuales nos remitimos con relación al caso que actualmente nos ocupa¹⁰.

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria

¹⁰ En este sentido, pueden ser consultadas, entre otros, los votos de nuestra autoría que figuran en las siguientes sentencias: TC/0070/14, TC/0134/14, TC/0135/14, TC/0160/14, TC/0163/14, TC/0157/14, TC/0306/14, TC/0346/14, TC/0390/14, TC/0343/14, TC/0397/14, TC/0400/14, TC/0404/14, TC/0039/15, TC/0040/15, TC/0072/15, TC/0280/15, TC/0333/15, TC/0351/15, TC/0367/15, TC/0381/15, TC/0407/15, TC/0421/15, TC/0482/15, TC/0503/15, TC/0580/15, TC/0022/16, TC/0031/16, TC/0155/16, TC/0208/16, TC/0357/16, TC/0358/16, TC/0365/16, TC/0386/16, TC/0441/16, TC/0495/16, TC/0497/16, TC/0501/16, TC/0508/16, TC/0535/16, TC/0551/16, TC/0560/16, TC/0693/16, TC/0028/17, TC/0064/17, TC/0070/17, TC/0072/17, TC/0073/17, TC/0086/17, TC/0091/17, TC/0098/17, TC/0152/17, TC/0185/17, TC/0204/17, TC/0215/17, TC/0303/17, TC/0354/17, TC/0380/17, TC/0382/17, TC/0397/17, TC/0398/17, TC/0457/17, TC/0543/17, TC/0600/17, TC/0702/17, TC/0735/17, TC/0741/17, TC/0743/17, TC/0754/17, TC/0787/17, TC/0794/17, TC/0799/17, TC/0800/17, TC/0812/17, TC/0820/17, TC/0831/17, TC/0004/18, TC/0008/18, TC/0027/18, TC/0028/18.